



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210004800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ayanith Segura Mora	Efrain Rojas Vega	18/01/2022	Auto Decide - Exhorta A La Parte Demandante
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	18/01/2022	Auto Fija Fecha - Para Continuar Audiencia Para El Dia 15 De Febrero De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	18/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	18/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	18/01/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

132fa629-6dc9-476e-8bd8-785416de00be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	18/01/2022	Auto Decide - Recurso De Reposicion Y Apelacion
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	18/01/2022	Auto Decide - Sustitucion De Poder Y Requiere Resultados Prueba Adn

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

132fa629-6dc9-476e-8bd8-785416de00be



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

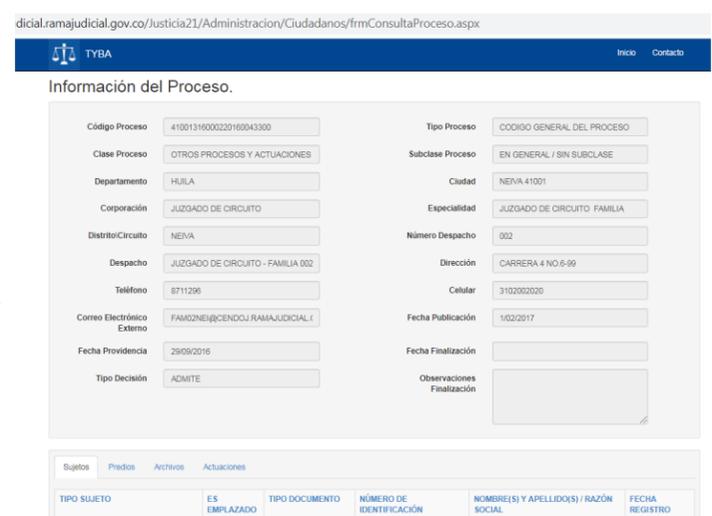
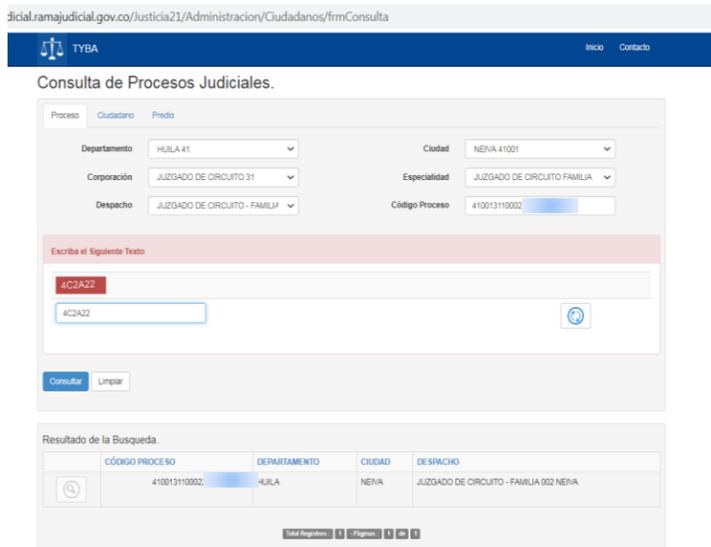
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

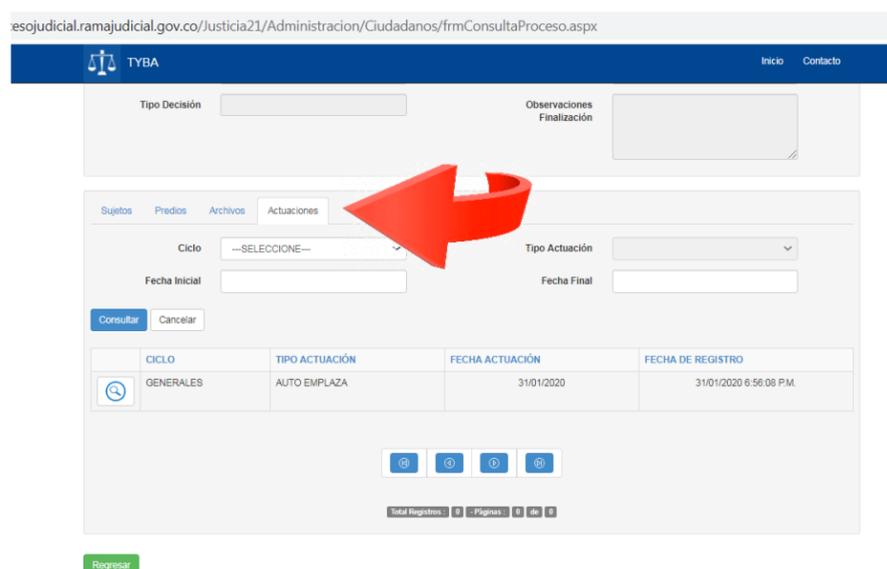


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00048 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: AYANITH SEGURA MORA
CAUSANTE: EFRAIN ROJAS VEGA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la señora Ayanith Segura Mora en nombre propio y con posterioridad al archivo del presente proceso, ha presentado solicitudes de fallo, copia de documentos dirigidos a otros juzgados, así como solicitud de certificados de libertad y tradición, se le exhortará para que se abstenga de presentar solicitudes dentro del proceso de la referencia

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado con ocasión a que siendo inadmitida su demanda mediante auto 17 de febrero de 2021 y habiendo transcurrido el termino para subsanar venciendo el silencio, el Despacho mediante auto del 26 de febrero de 2021 rechazó la demanda; autos que fueron debidamente notificados y publicados en estados electrónicos en la página de la rama Judicial tal como lo dispone el art 09 del Decreto 806 de 2020 y pese a que se le ha dado respuesta por parte de la secretaria de tal situación, sigue presentando documentos cuando el proceso se encuentra archivado y con decisiones en firme.

En ese orden de ideas, si pretende presentar una nueva demanda deberá hacerlo a través de apoderado judicial y radicarla ante la oficina de reparto, pues se le reitera en este Despacho no existe proceso activo donde aquella sea demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXHORTAR a la señora Ayanith Segura Mora, se abstenga de presentar solicitudes dirigidas a este proceso pues el mismo fue rechazado y se encuentra archivado sin que haya lugar a realizar ningún trámite dentro del mismo.

SEGUNDO: SECRETARIA comunique el presente proveído al correo electrónico de la peticionaria.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 007 del 19 de enero de 2022

Secretaria

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f17e0051c015d807ffbc3b3fa47bd17e83cc750fff757d2545c946ca7b2a43

Documento generado en 18/01/2022 09:19:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL D PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, 18 de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la audiencia que había sido programada mediante auto calendado el 10 de noviembre de 2021, en audiencia del día de hoy, se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el **15 de febrero de 2022 a las 3:00 pm**, a efectos de que el demandado, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 18 de enero de 2022, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al señor **ARBEY PASTRANA TOLEDO**, que en la audiencia del 18 de enero de 2022 celebrada a las 9.00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de la audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tomada en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que se realizó el 18 de enero de 2022 y para las etapas consagradas en el Art. 372 del CGP, para el **15 de febrero de 2021 a las 3:00 pm**, fecha en la cual se recepcionará el interrogatorio del demandado, en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia del día 10 de marzo de los cursantes, además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFE SIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de su correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 007 del 19 de enero de 2022.</p> <p></p>

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf19bd54ecfc9dd4bd090b1e8a4577f9f4b5c035ae33ebb8fc05451a
d2cdb07

Documento generado en 18/01/2022 04:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00008 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.A.C.V. representado por su progenitora
LILIANA VALDERRAMA ALDANA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO
Neiva, 18 de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acuerdo privado suscrito por los progenitores del menor demandante el 09 de abril de 2019, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará por los valores indicados en la demanda, como quiera que el valor de la cuota alimentaria fue incrementada en un porcentaje distinto al IPC. Al respecto, debe advertirse que ante la ausencia de acuerdo respecto el incremento de la cuota alimentaria, el art 129 del CIA dispone que se incrementará en porcentaje igual al índice de precios al consumidor

2. Si bien la parte actora informó una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, lo cierto es que no indicó la forma en cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las conversaciones sostenidas con la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tal norte, solo se autorizará para efectos de notificación personal la dirección física informada en la demanda.

3. Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho Isabela Trujillo Arias, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$12.904.636 pesos a favor del menor M.A.C.V. representado por su progenitora LILIANA VALDERRAMA ALDANA y a cargo del señor OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO ACUERDO ALIMENTOS
may-19	\$ 130.000	
jun-19	\$ 130.000	
jul-19	\$ 130.000	
ago-19	\$ 130.000	\$ 2.000.000
sep-19	\$ 130.000	
oct-19	\$ 130.000	
nov-19	\$ 130.000	
dic-19	\$ 130.000	
ene-20	\$ 134.940	
feb-20	\$ 134.940	
mar-20	\$ 134.940	
abr-20	\$ 134.940	
may-20	\$ 134.940	
jun-20	\$ 134.940	
jul-20	\$ 134.940	
ago-20	\$ 134.940	\$ 3.300.000
sep-20	\$ 134.940	
oct-20	\$ 134.940	
nov-20	\$ 134.940	
dic-20	\$ 134.940	
ene-21	\$ 137.113	
feb-21	\$ 137.113	
mar-21	\$ 137.113	
abr-21	\$ 137.113	
may-21	\$ 137.113	
jun-21	\$ 137.113	
jul-21	\$ 137.113	
ago-21	\$ 137.113	\$ 3.300.000
sep-21	\$ 137.113	
oct-21	\$ 137.113	
nov-21	\$ 137.113	
dic-21	\$ 137.113	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor señor Oscar Ivan Castro Trujillo para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220000800, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora progenitora Liliana Valderrama Aldana con C.C. 55.190.242 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los

demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho Isabela Trujillo Arias identificada con C.C. 1.075.318.776, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ec96b32d332a8a18f8551360bc299a88a042767d90c1b0d9cc368ed98c66b9
Documento generado en 18/01/2022 06:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00302 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SÀNCHEZ
REPRESENTANTE: OLINDA SÀNCHEZ NINCO
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTÌZ

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el anterior trabajo de partición allegado por la partidora y que fuere ordenado rehacer en proveído del 3 de diciembre 2021 tras la prosperidad de las objeciones presentadas al mismo, se advierte que frente al mismo persisten algunas de las falencias anotadas, razón por la que se considera:

i) Existe un error aritmético en el epígrafe de liquidación denominado “3. *Distribución y adjudicación*”, frente a la partida decima de las hijuelas adjudicadas a la compañera permanente María Fanny Casilima y causante Farid Salazar Ortiz para liquidar la sociedad patrimonial que existió entre estos, pues se mencionó que el 50% de dicha partida correspondía a un valor de \$14.805, cuando éste valor corresponde el 100% del avalúo de dicha partida, por lo que su valor a adjudicar a cada uno de los ex compañeros de acuerdo al derecho de cuota del 50% corresponde a \$7.402.5 y no a \$14.805 como erradamente se consignó.

ii) Ahora, si bien es cierto la partidora primero liquidó la sociedad patrimonial para luego liquidar la sucesión del causante y los bienes relacionados junto con su avalúo corresponde a los aprobados, a excepción de las partidas antes anotadas, lo cierto es que es impreciso el porcentaje que se adjudica tanto en la liquidación de sociedad patrimonial como de la sucesión respecto de los bienes inventariados.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que si en la partida primera de los inventarios se avalúo un derecho del 50% sobre un bien inmueble, el valor a adjudicar a los ex compañeros corresponde a un derecho del 25% para cada uno de ellos, pues proceder en la forma como lo estableció la partidora (50% de un derecho de 50% sobre un determinado bien o derecho) llevaría a la devolución del registro, pues se itera, el derecho no se determinó claramente en cuanto al porcentaje se trata y llevaría a equivocadas interpretaciones

En ese orden de ideas, deberá precisar el porcentaje que corresponde a los ex compañeros permanentes María Fanny Casilima Mahecha y Farid Salazar Ortiz teniendo en cuenta el derecho inventariado y aprobado y como quiera que todos los bienes inventariados se consideraron sociales su especificación en cuanto a porcentaje se trata y respecto de cada uno sería así:

- **Partida primera:** Derecho de cuota del 25% sobre el 50% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-204203 (...)** para cada excompañero.
- **Partida segunda:** Derecho de cuota del 16.665% sobre el 33.33% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-58654 (...)** para cada excompañero
- **Partida tercera:** Derecho de cuota del 50% sobre el 100% del predio denominado Guacharaco identificado con **F.M.I 200-16241 (...)** para cada excompañero
- **Partida cuarta:** Derecho de cuota del 50% sobre el 100% del bien inmueble lote con casa construida identificado con **F.M.I 200-70852 (...)** para cada excompañero
- **Partida quinta:** Derecho de cuota del 50% sobre el 100% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-39097 (...)** para cada excompañero
- **Partida sexta:** Derecho de cuota del 50% sobre los Derechos de posesión de 10

hectáreas sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-16329 (...)** para cada **excompañero**

- **Partida séptima:** Derecho de cuota del 50% sobre la Motocicleta de placa **PBS-96D (...)** para cada **excompañero**
- **Partida octava:** Derecho de cuota del 50% de la Motocicleta de placa **FTP-33C (...)** para cada **excompañero**
- **Partida novena:** Derecho de cuota del 50% del Saldo en la cuenta de ahorro UTRACRECER, No. de producto 04- 01-60738 (...) para cada **excompañero**
- **Partida décima:** Derecho de cuota del 50% de los Aportes en la cooperativa UTRAHUILCA, producto UTRASOCIAL No. 04- 01-106502, (...) para cada **excompañero**
- **Partida un décima:** Derecho de cuota del 50% del Certificado de Deposito de Ahorro a Termino (CDAT) No. 23313 en la cooperativa UTRAHUILCA (...) para cada **excompañero**

ii) Concomitante con lo anterior y luego de liquidada la sociedad patrimonial en los porcentajes establecidos, deberá corregirse la liquidación de la herencia del señor Farid Salazar Ortiz en cuanto a porcentajes adjudicados se trata en favor de sus herederos, pues aunque las hijuelas corresponden a los herederos reconocidos en el asunto (Maira Yiceth Salazar Sánchez y Juan David Salazar Casilima, lo cierto es que resulta impreciso el porcentaje adjudicado a los mismos, luego de liquidada la sociedad patrimonial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que si en la partida primera de los inventarios se avaluó un derecho del 50% sobre un bien inmueble, porcentaje que quedó reducido en favor del causante Farid Salazar Ortiz en un 25% de derecho sobre el bien luego de liquidada la sociedad patrimonial, el valor a adjudicar a los dos herederos corresponde a un derecho del 12.5% para cada uno de ellos frente al bien, pues proceder en la forma como lo estableció la partidora (25% del 50% sobre el 50% en que fue inventariado un determinado bien o derecho) llevaría a la devolución del registro, pues se itera, el derecho no se determinó claramente en cuanto al porcentaje se trata y llevaría a equivocadas interpretaciones.

En ese orden de ideas, deberá precisar el porcentaje que corresponde a los herederos Maira Yiceth Salazar Sánchez y Juan David Salazar Casilima teniendo en cuenta el derecho adjudicado al causante luego de liquidada la sociedad patrimonial así:

- **Partida primera:** Derecho de cuota del 12.5% sobre el 50% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-204203 (...)** para cada **heredero**.
- **Partida segunda:** Derecho de cuota del 8.3325% sobre el 33.33% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-58654 (...)** para cada **heredero**
- **Partida tercera:** Derecho de cuota del 25% sobre el 100% del predio denominado Guacharaco identificado con **F.M.I 200-16241 (...)** para cada **heredero**
- **Partida cuarta:** Derecho de cuota del 25% sobre el 100% del bien inmueble lote con casa construida identificado con **F.M.I 200-70852 (...)** para cada **heredero**
- **Partida quinta:** Derecho de cuota del 25% sobre el 100% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-39097 (...)** para cada **heredero**
- **Partida sexta:** Derecho de cuota del 25% sobre los Derechos de posesión de 10 hectáreas sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-16329 (...)** para cada **heredero**
- **Partida séptima:** Derecho de cuota del 25% sobre la Motocicleta de placa **PBS-96D (...)** para cada **heredero**
- **Partida octava:** Derecho de cuota del 25% de la Motocicleta de placa **FTP-33C (...)** para cada **heredero**
- **Partida novena:** Derecho de cuota del 25% del Saldo en la cuenta de ahorro UTRACRECER, No. de producto 04- 01-60738 (...) para cada **heredero**
- **Partida décima:** Derecho de cuota del 25% de los Aportes en la cooperativa UTRAHUILCA, producto UTRASOCIAL No. 04- 01-106502, (...) para cada **heredero**

heredero

- **Partida un decima:** Derecho de cuota del 25% del Certificado de Deposito de Ahorro a Termino (CDAT) No. 23313 en la cooperativa UTRAHUILCA (...) **para cada heredero**

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que los derechos adjudicados deben encontrarse acorde con los porcentajes inventariados de acuerdo a las calidades de los interesados reconocidos en el asunto y no como procedió la partidora en determinar un porcentaje sobre un porcentaje y a su vez sobre otro porcentaje, sin precisar de manera clara el mismo, imprecisiones que en todo caso derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada

Por último se exhorta a la partidora tener observancia adecuada frente a los cálculos que deber realizar al momento de adjudicación en cuanto ya que con en este oportunidad son dos veces las que se ha debido ordenar rehacer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (05) días contados a partir de su comunicación para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

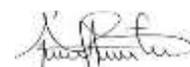
TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 007 del 19 de enero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7386877a39888fc8e31854725485a75c72299c7a9406ca7407ce3f5a65c6b2

Documento generado en 18/01/2022 05:20:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00294 00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: YESID GAITÁN PEÑA
CAUSANTE: RAQUEL GAITÁN DE WOLF

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderada de los señores Sandra Patricia y Carlos Mauricio Gaitán Suárez contra el auto proferido por este Despacho el 18 de noviembre de 2021 en lo que corresponde únicamente al ordinal tercero de ese proveído, a través del cual se resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por los citados.

II. ANTECEDENTES.

2.1 En proveído del 18 de noviembre de 2021, se resolvió entre otras peticiones, rechazar de plano la nulidad consistente en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. alegada por los señores Sandra Patricia y Carlos Mauricio Gaitán Suárez, quienes por demás fueron reconocidos como interesados en representación del señor Rodrigo Gaitán Peña (fallecido), este último reconocido como interesado en representación del fallecido Napoleón Gaitán hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf.

2.2. Los interesados Sandra Patricia y Carlos Mauricio Gaitán Suárez a través de su apoderada judicial, interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 18 de noviembre de 2021 y específicamente en lo que corresponde a rechazar la nulidad invocada por aquellos y que fuere resuelta en el ordinal tercero de dicho proveído, bajo las siguientes consideraciones:

i) Sostuvo que contrario a lo expuesto por el despacho, no se tuvo en cuenta el indicio del silencio de la parte accionante y demás herederos frente a la nulidad presentada, ello configura el conocimiento que tenía la parte demandante de la existencia de éstos y la calidad de herederos en representación del fallecido Rodrigo Gaitán Peña.

ii) Que tienen conocimiento que frente al señor Yezid Gaitán Peña se adelanta proceso de rendición de cuentas radicado bajo el No. 4100131033002-2020-00033-00 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) en el que aquel manifestó en el numeral cuarto de la contestación de la demanda, reconocerlos como sus sobrinos e hijos de Rodrigo Gaitán Peña, conforme al documento que adjuntan.

iii) Resalta que el señor Yezid Gaitán Peña debió notificarlos de manera personal, pues conocía de su existencia, de sus nombres, dirección de domicilio, correo electrónico y abonado telefónico; información que además hubiese sido comunicada por los demás herederos, entre ellos Herney Gaitán González, José Ronney Gaitán Peña y Hugo Gaitán Peña

iv) Que en el caso hipotético que se desconociera su información, en el emplazamiento realizado debió haberse indicado sus nombres, lo cual refiere no aconteció.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

v) Reitera vulnerarse el derecho de defensa y contradicción en su contra por la falta de notificación personal desde el inicio del proceso en el cual se aprobó una cesión de derechos herenciales sobre un bien inmueble que conforma la masa herencial y sin que hubiesen tenido la oportunidad de objetar dicha cesión, pues al no haber sido notificados, reitera, no tuvieron conocimiento de la cesión, pues resalta que en lo pertinente a la cesión en favor del señor Yezid Gaitán Peña en la fecha de su celebración, el mismo ostentaba la calidad de liquidador de la sociedad a la que hacían parte las cuotas cedidas a su favor, vulnerando por demás los estatutos de la sociedad.

vi) Por lo expuesto, solicita se revoque el proveído y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, solicitando para el efecto la practica de pruebas, tales como interrogatorios de parte, así como oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

2.3 Dado en traslado el recurso interpuesto, el mismo venció en silencio sin manifestación de los interesados, el cual se procede a resolver bajo las siguientes:

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que negó la nulidad invocada, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; advirtiendo que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

3.2 Establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

3.3. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.4 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., esta se estructura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que da apertura al proceso de sucesión con el fin de que los interesados en el asunto se haga parte y ejerzan su derecho de aceptar o incluso repudiar la herencia que se le ha diferido en el caso de los herederos y en el caso de cónyuge o compañero(a) permanente para que se haga parte y manifiesta si opta por porción conyugal o marital y gananciales, garantizando así el debido proceso.

3.5 Así mismo, dispone el artículo 135 ibidem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Aunado a lo anterior, la normativa en mención dispone que la solicitud de nulidad se rechazará de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en la norma procesal o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, o la que se proponga después de saneada o por quien careza de legitimación.

3.6. La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P., entre ellos, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

3.7 Finalmente, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado ello en consideración a que:

a. Tal como se anunció el proveído controvertido, la razón para rechazar de plano la nulidad invocada se sustentó en el inciso final del artículo 135 y 136 del C.G.P., por encontrarse la presunta nulidad saneada, advirtiéndose en todo caso que frente a la notificación de las personas determinadas como frente al emplazamiento de las indeterminadas no existió vicio ni irregularidad, pues en el primer caso si quiera se acreditó el conocimiento que hubiera tenido los convocantes de la existencia de los mismos para alegarlo, pero además de ello no siendo el único presupuesto para alegar la nulidad, la notificación por emplazamiento cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa de los interesados, pues dicha notificación logró que comparecieran herederos indeterminados de las cuales por lo menos para el proceso



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

no se conocía su existencia, y lo hicieron en oportunidad teniendo en cuenta que su reconocimiento incluso puede presentarse hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Es que como se resaltó en dicha providencia, la nulidad por indebida notificación deviene de un supuesto configurativo de vulneración al derecho de defensa y contradicción de los interesados, pero en el caso dichos derechos no se encontraron vulnerados teniendo en cuenta que fueron reconocidos en su calidad invocada y para el efecto dado dicho reconocimiento, pueden efectuar todas las actuaciones para presentar inventarios, objeciones y demás solicitudes que encuentren necesarias, pues si quiera se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P..

ii) Ahora bien, indicó la parte recurrente que el despacho no tuvo en cuenta el indicio en contra de la parte accionante quien se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno frente a la nulidad invocada, resaltando que por lo menos el señor Yezid Gaitán Peña manifestó conocer de su existencia en un proceso de rendición de cuentas presentado para el año 2020, y de sus datos de notificación conocían además otros herederos reconocidos.

Argumento que decae como se resaltó líneas atrás en el proveído atacado, pues fue claro el despacho que la razón por la que se rechazaba de plano se fincaba en una disposición procesal que no era otra que la establecida en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., pues si existiera un presunta nulidad en la notificación de los señores Sandra Patricia y Carlos Mauricio Gaitán Suárez, la misma se encontraba saneada, pues los mismos arribaron al proceso dentro de la oportunidad que otorga el numeral tercero del artículo 491 del C.G.P.

Es que no resulta contundente establecer si los interesados y accionantes en el asunto tenían o no conocimiento de la existencia de otros herederos, pues se itera, finalmente arribaron al proceso en la oportunidad que dispone el estatuto procesal, ya porque se enteraron por la notificación de emplazamiento, ora por situaciones externas, pero que en todo caso, lograron comparecer y hacer valer su interés, que por demás fue reconocido en el mismo proveído.

ii) En lo que corresponde a que en el caso hipotético que se desconociera la información de ubicación de los recurrentes, en el emplazamiento realizado debió haberse indicado sus nombres, argumento contrario a lo establecido por la norma procesal, pues la finalidad del emplazamiento se realiza de cara a aquellas personas indeterminadas que tuvieran interés en la sucesión, más no debía establecerse nombre de personas determinadas cuando si quieren fueron nombradas para el proceso; notificación que como ya se advirtió cumplió su finalidad sin irregularidad alguna.

iii) En suma, no puede hablarse de vulneración de derecho de defensa y contradicción en su contra por la falta de notificación personal desde el inicio del proceso en el cual se han aprobado una serie de cesiones de derechos herenciales, pues debe recordarse que en asuntos liquidatorios como el de la referencia, los derechos son ciertos e indiscutibles, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”¹, por lo

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que para controvertir los actos de cesión deberá acudir a las acciones judiciales que correspondan, pues para el caso fueron claras en cuanto al objeto cedido, sin que pueda pretenderse a través de una solicitud de nulidad que por demás se encuentra saneada, dejar sin efecto decisiones sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuya validez por lo menos en torno a su controversia debe suscitarse a través de las acciones pertinentes y no es este trámite liquidatorio.

Es que debe tenerse en cuenta que en procesos liquidatorios basta con acreditar el interés y la calidad que pretende sean vinculados, pues ya en lo que corresponde a si son o no herederos, cesionarios, cónyuges, compañeros permanentes, albaceas o incluso cesionarios, dichas calidades son objeto de controversia en el proceso pertinente, sin que dentro de éste pueda alegarse o controvertirse tal situación; y si en lo que corresponde al señor Yezid Gaitán Peña su cesión se encuentra viciada por la calidad de liquidador que ostentaba para la sociedad respectiva, pues también deberá ser resuelta pero en el acción pertinente, en caso que los interesados así lo pretendan.

5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del ordinal tercero del auto calendado el 18 de noviembre de 2021 y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así establecerlo el artículo 321 y 323 del C.G.P.

6. Cuestiones adicionales

Teniendo en cuenta que en el proveído calendado el 18 de noviembre de 2021, además de resolver la nulidad planteada, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el interesado Fabio Gaitán Macias frente al ordinal primero del auto calendado el 5 de octubre de 2021, y en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 591 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal primero del auto proferido el 5 de octubre de 2021 y referente a haber aceptado el reconocimiento de cesionario, se procederá a ordenar a la Secretaria para que proceda al cumplimiento de dicha providencia como la que aquí se resuelve advirtiendo los efectos en los que fueron concedidos los recursos de apelación.

En todo caso, y resuelto el recurso aquí planteado, se mantiene la decisión de ABSTENERSE de continuar con el trámite procesal hasta tanto se decida sobre el auto confutado calendado el 5 de octubre de 2021 y cuyo recurso se concedió en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., en consecuencia, una vez se comunique la decisión por el Superior se fijará fecha para inventarios y avalúos; decisión que en todo caso, se encuentra en firme.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el ordinal tercero del proveído calendado el 18 de noviembre de 2021 a través del cual se resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por los interesados Sandra Patricia y Carlos Mauricio Gaitán Suárez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal tercero del auto del 18 de noviembre de 2021 y referente rechazar de plano la nulidad invocada.

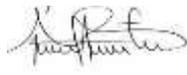
TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, realícese la remisión del expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P., **advirtiéndose** que en el oficio de remisión debe aclarar que también hace la remisión respecto del recurso concedido en auto del 18 de noviembre de 2021 frente al ordinal primero del auto calendado el 5 de octubre de 2021, para concretar el ordenamiento del envío del mentado recurso.

CUARTO: ADVERTIR que el proceso no continuará su trámite procesal hasta tanto se decida sobre el auto confutado calendado el 5 de octubre de 2021 y cuyo recurso se concedió en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., en consecuencia, una vez se comunique la decisión por el Superior se fijará fecha para inventarios y avalúos, tal como se advirtió en providencia del 18 de noviembre de 2021 y cuya decisión se encuentra en firme.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que pueden consultar el expediente en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 007 del 19 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2693262a4e4125ced02c09afaf59dff094c99b6f264ef7deb4eea4532d
23d61**

Documento generado en 18/01/2022 06:03:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por el abogado demandante y defensor publico Jorge Enrique Medina Andrade el abogado y también defensor público Juan Manuel Serna Tovar, se procederá a aceptar la misma en tal sentido.

Finalmente, y como quiera que la Coordinadora del grupo nacional de genética – contrato ICBF del Instituto de Medicina Legal subdirección de servicios forenses informó que las muestras de sangre tomadas dentro del proceso de la referencia fueron remitidas y el caso quedó registrado con numero de ADN 2101001894, encontrándose en proceso de análisis pericial y una vez concluya su trámite el resultado será remitido, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho informe y como quiera que a la fecha medicina legal no ha llegado el resultado de la prueba de ADN pues la misma fue practicada desde el 1 de octubre de 2021, se procederá a requerirle en tan sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, en su calidad de apoderado de la demandante, al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.684.544 y con tarjeta profesional número 118.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Coordinadora del grupo nacional de genética – contrato ICBF del Instituto de Medicina Legal subdirección de servicios forenses referente a que las muestras de sangre tomadas dentro del proceso de la referencia fueron remitidas y el caso quedó registrado con numero de ADN 2101001894, encontrándose en proceso de análisis pericial y una vez concluya su trámite el resultado será remitido.

CUARTO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que por información de esa misma entidad los resultados ya fueron tomados y enviados al Grupo de Genética Forense correspondiente. Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 007 del 19 de enero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d646a83837a97ee2ba3f268761da1a952e87f7426a0b989296666b8e1efef523

Documento generado en 18/01/2022 04:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>